



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

La mandataria de la demandada Sara Milena Gómez Gómez, solicitó se emitiera sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso en este asunto, teniendo en cuenta que junto con la contestación del libelo se allegó prueba genética practicada a instancia de las partes en laboratorio de la Universidad Industrial de Santander, debidamente certificado y de la cual emerge que el padre biológico de la menor S.B.G. es el señor Milton Yoanny Plata Ortiz quien ya fuera vinculado al trámite y actualmente se encuentra respondiendo por su hija, de acuerdo con la declaración extra juicio que igualmente presentó.

### ANTECEDENTES

El señor Abelardo Barajas Silva, por conducto de mandataria judicial, formuló demanda tendiente a que mediante sentencia se declarara que no es el padre de la menor S.B.G., quien tiene por madre a Sara Milena Gómez Gómez, y como consecuencia se ordenara la corrección de su registro civil de nacimiento.

Adujo al efecto, que inició una relación de noviazgo con Sara Milena desde inicios de 2017 y que tuvo una vigencia de dos años.

Que en enero de 2019 la nombrada le manifestó que se encontraba en estado de gravidez, por lo que desde esa época asumió todos los gastos inherentes al nasciturus. No obstante, nunca convivió con Sara Milena.

El 12 de septiembre de 2020 nació en el Socorro la menor S.B.G., siendo registrada con el apellido del actor por presumirse el padre biológico, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56996301 y NUIP 1.101.072.236 de la Registraduría del Estado Civil de esta localidad.

Indicó que el 30 de enero de 2021 Sara Milena le manifestó que no era el padre de la niña, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en término para impugnar la filiación.

Luego de que se corrigieran algunas falencias, el 4 de mayo de 2021 se admitió a trámite el libelo introductorio contra Sara Milena Gómez Gómez, ordenándose así mismo la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN conforme al numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.



La demandada a través de apoderada judicial legalmente constituida dio respuesta al petitum en la que aceptó algunos hechos y parcialmente otros, sin que expresara oposición a las pretensiones.

Así mismo, allegó informe de paternidad mediante el análisis de STR´s AUTOSOMICOS emanado del Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander, practicado a partir de las muestras tomadas al presunto padre Milton Yoanny Plata Ortiz, a Sara Milena Gómez Gómez y a la menor S.B.G., cuyo resultado se emitió el 2021/02/15, con la conclusión de que *“EL INDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 95173403,64. LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD WA ES DE: 99.9999%. CONCLUSION DEL ANALISIS DE PATERNIDAD. Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre Milton Yoanny Plata Ortiz de ser el padre biológico de S.B.G.”*

El 10 de junio de 2021 se admitió la respuesta a la demanda y así mismo se ordenó la vinculación al trámite de Milton Yoanny Plata Silva, a quien se dispuso notificar conforme a las reglas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 2 de septiembre del mismo año se fijó nuevamente fecha para la toma de muestras en orden a la práctica de la prueba de ADN, efectuándose a los interesados las previsiones de ley en punto de la renuencia a su evacuación, proveído que dejó sin efecto el funcionario encargado del despacho el 13 del señalado mes, en atención a que la demandada Sara Milena Gómez no gozaba de amparo de pobreza, supeditando la realización de la prueba al pago de los respectivos costos por parte de la nombrada, para lo cual ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informara sobre su valor.

En el escrito que se referenció ab initio, la mandataria de Sara Milena pidió que se pronunciara sentencia anticipada conforme al art. 278 del C.G.P, para lo cual adujo que de la prueba aducida con la respuesta al libelo, se evidenciaba que el vinculado Milton Yoanny Plata Silva era el progenitor biológico de la menor respecto de quien se pretende definir el estado civil, aduciendo además impedimento económico para sufragar los costos de la nueva prueba, en atención de haber asumido el 50% de la anterior, por lo que no se ameritaba la evacuación de una nueva, en razón a que el laboratorio de la Universidad Industrial de Santander que la evacuó se encuentra acreditado, petición que puso en conocimiento del nombrado en auto del 28 de septiembre de 2021, a fin de que se pronunciara sobre ella.



El 1° de octubre siguiente se recibió comunicación del Coordinador encargado del Grupo Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, poniendo de presente los costos de recuperación de la pericia ordenada por el despacho.

El 26 de noviembre siguiente la mandataria del extremo pasivo allegó declaración rendida por el señor Milton Yoanny Plata Silva ante la Notaría Única del Círculo de Oiba en esa fecha, en la que manifiesta además de aceptar ser el padre biológico de la menor S.B.G., nacida el 12 de septiembre de 2020, que tiene pleno conocimiento del proceso impugnación que instauró Abelardo Barajas Salas quien pasa por padre de la niña, que igualmente coadyuva lo manifestado por la mandataria en el sentido de no requerir la práctica de la prueba, en razón a que ya fue evacuada a costa de ambos padres, por tanto no están en condiciones de asumir su costo, y finalmente adujo que desde los dos meses de edad está respondiendo por las obligaciones de padre, aportando por tal concepto \$150.000 mensuales que entrega directamente a su progenitora, así como los costos de salud y que por ese escrito confiere poder a la profesional del derecho para que lo represente en la actuación.

### CONSIDERACIONES

La competencia de este estrado es indiscutible, si se tiene en cuenta la naturaleza de la acción y el domicilio del extremo pasivo.

Adicionalmente, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva deviene del derecho que por ley le asiste al demandante de repeler la paternidad que por un acto suyo le defirió a la menor S.B.G., habiéndose vinculado a quien se señaló como presunto progenitor biológico.

De otra parte, no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar el trámite, pues no se evidencia ninguna de las circunstancias que prevé el artículo 133 de Código General del Proceso.

En torno a la petición de sentencia anticipada, es pertinente resaltar que el caso in examine perfectamente puede encuadrarse en el contenido del numeral 2° del artículo 278 ibídem, norma según la cual “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos ... 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.”

Ahora bien, el numeral 4° del canon 386 de la enunciada normativa, prevé que “Se dictará sentencia de plano acogiendo las

pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º” y “b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada a los interesados por el Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander, es evidente que su resultado demostrativo de paternidad desvirtúa la condición de padre biológico del demandante Abelardo Barajas Salas, por lo que con base en ella hay que concluir no solamente en la filiación extramatrimonial de la menor sino en la viabilidad de la pretensión de impugnación, por lo que sin que se tornen indispensables otro tipo de conclusiones, devienen procedentes las peticiones de la demanda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

Primero: Declarar próspera la impugnación de la paternidad de la niña S.B.G. en relación con el señor Abelardo Barajas Salas.

Segundo: Declarar que la menor S.B.G. es hija extramatrimonial de Milton Yoanny Plata Silva, identificado con C.C. 1.005.145.917.

Tercero: Ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de la niña a fin de que en el mismo se inscriba el nombre del padre biológico. Para tal efecto, librese oficio a la Registraduría del Estado Civil de esta localidad.

Cuarto: La custodia y cuidado personal de la niña continuará a cargo de su señora madre, sin perjuicio de que el padre pueda visitarla, previo acuerdo.

Quinto: El señor Milton Yoanny Plata Silva, identificado con C.C. 1.005.145.917, contribuirá con la suma de \$150.000.00 como cuota alimentaria mensual a favor de la niña y se incrementará en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual (art. 129 Ley 1098 de 2006).

También contribuirá con el 50% de los costos de educación, el mismo porcentaje de lo que no cubra la EPS a la cual está vinculada y dos mudas de ropa completas al año, una en junio y otra en diciembre.

Sexto: No hay lugar a condena en costas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

**Jorge Leonardo Garcia Leon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**



## **Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9712c108106e1601c07491b0f039267e1041d6815db05041  
9d2277b2ba84704**

Documento generado en 02/03/2022 03:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**